



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Ovidio Valencia
Accionantes: LIDA VALENCIA Y LEYDA VALENCIA
Rad. 196983184001-2020-00052-00**

VISTOS

Pasado a despacho este asunto, se transitará a resolver solicitudes en curso y a imprimir el trámite siguiente de acuerdo con lo previsto en el art. 490 y siguientes del C. General del Proceso.

- 1.- La secuestre designada abogada **MARIA PATRICIA CORAL IDROBO**, remitió el inventario del establecimiento de comercio que fuere embargado y secuestrado por este despacho (Folio 86)¹. Por auto de fecha 8 de enero de 2.021, se agregó al expediente dejándolo a disposición de los interesados para efectos de publicidad 3(Folios 117-118).
- 2.- El abogado de las herederas **LIDA VALENCIA Y LEYDA VALENCIA**, por medio de memorial adiado a folio 127, expresa que la secuestre asumió su cargo el 5 de noviembre de 2020, fecha en la que se practicó la diligencia de secuestro, quien debió presentar el inventario de los bienes, insumos, productos, elementos y artículos que se encontraban en el establecimiento el 20 de noviembre de dicho año lo hizo el 27 de diciembre de esa data “so pretexto que el Sr. Orlando Torres (Fernando Torres) estaba enfermo y él debía presentar a ella el inventario “ (sic); esgrime el abogado que el señor mencionado no es tenedor ni coadministrador y que dicho inventario se aleja de la verdad. Solicita se pida a la secuestre presente el “verdadero” (sic) inventario so pena de las consecuencias del art. 50 del CGP. Además, aduce que la secuestre está comprometida a constituir certificados de depósito a órdenes del juzgado rindiendo informe mensual los primeros cinco (5) días de cada mes, sin perjuicio de la rendición de cuentas comprobadas al despacho. En consecuencia, solicita se conmine a la auxiliar de la justicia.
3. La abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA por memorial visible a folio 131, sustituye poder a la abogada ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ. Se debe memorar que la sociedad GRUPO CENAGRO SAS por conducto de la primera profesional mencionada solicitó se le reconociera como sociedad acreedora del causante dentro de este proceso, lo cual no le fue concedido,

¹ Almacén Agroveterinario y Ferreteria Ovidio Valencia Folio 111).

pero que el despacho pasa a reconsiderarlo al tenor de las normas del Código Civil y del C General del Proceso pertinentes.

4.- El abogado de la señora MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA, solicita se reconozca a su procurada la calidad de compañera permanente en el curso de esta causa, presentando entre otros documentos declaración extraproceso de la Notaria Única de Santander de Quilichao, Cauca, adosada a folio 145.

Para resolver **se CONSIDERA.**

- Aceptado el cargo por parte del secuestre, este debe cumplir con las reglas imperativas que el CGP señala en el art. 595, numerales 7 y 8; sin embargo, en este proceso los bienes, enseres, y la mercancía del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar, se dejó en coadministración entre la auxiliar de la justicia y la **tenedora MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA**, en consecuencia, le asiste razón al **abogado ALEGRIA** cuando advierte que el inventario debió rendirse dentro de la normativa señalada y no debe argüirse la intervención de terceros en la causa. Por otra parte, se le solicitará a la secuestre revise nuevamente el inventario para que esté en consonancia en lo que corresponda con lo que fue objeto de la medida cautelar, para prevenir inconformidades; además rendir las cuentas como le fue ordenado el día de la diligencia.

- La señora **BIBIANA TRUJILLO CASTILLO actuando como primera suplente representante legal de la sociedad GRUPO CENAGRO SAS, confirió poder a los abogados JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, ELIZABETH GONZALEZ CORREA Y ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ**, para que de forma individual o conjunta en nombre de la sociedad la represente en este proceso, con el fin de obtener el reconocimiento de las acreencias soportadas en los “títulos valores y demás documentos que se anexan” (sic)². Esta judicatura se pronunció por medio de auto del 8 de enero de este año (Folios 117 y 118) notificada por estado electrónico 003, negando tener en cuenta las acreencias enunciadas por el grupo CENAGRO SAS. Al respecto, como anteriormente se dispuso se entra a reconsiderar esta solicitud, a saber:

El art. 1312 del Código Civil, prescribe que tienen derecho a asistir al inventario, entre otros, todo hereditario que presente el título de su crédito (...). En art. 488 del C. General del Proceso, reseña que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el art. 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión; a su vez, el art. 491 numeral 2° ibídem, señala que los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá su inclusión en el (Art 501 e jusdem).

De las normas en comento, deviene sin mayor complejidad, que es procedente reconocer la personería adjetiva a los abogados designados³ por quien dice ser sociedad acreedora o quien se abroga

² Folio 90.

³ Arts 73, 74, 75 CGP.

dicha condición la cual deberá demostrar su calidad y la idoneidad de los créditos que enuncia en los términos del art. 501 del CGP en la diligencia de inventario y avalúo.

Ahora, si bien el poder fue conferido a los tres abogados, una de ellas sustituye poder en otra de las designadas, se resolverá sobre la sustitución en este auto.

- En cuanto al reconocimiento de la señora **MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA**, como compañera permanente del causante **OVIDIO VALENCIA**, será denegado, toda vez, que, la prueba de esa calidad la disciplina la L. 54 de 1990, en su art. 4º fue modificado por el art. 2º de la L. 979 de 2005, determinando que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por los siguientes mecanismos: **1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido**⁴. **3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**⁵, **con conocimiento de los jueces de Familia en Primera Instancia.** Hemos de considerar, que la aspirante al reconocimiento de compañera permanente sobreviviente **no acredita su calidad en los términos exigidos por la ley**, que si bien, nuestra norma procesal estipula la libertad probatoria como regla general, hemos de razonar que aplica para procesos declarativos cuando sea el caso deprecar la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO; por otra parte, vamos al art. 488 del CGP, el cual determina que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados del art. 1312 del CC o “el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida” podrá pedir la apertura de la sucesión; sumado a que el numeral 1º) del art. 491 ibidem, dispone que en el auto que da apertura a la sucesión se reconoce al compañero permanente, entre otros, **si aparece la prueba de su respectiva calidad**, para posteriormente en el numeral 3º indicar que se les puede reconocer hasta antes de la ejecutoria de la sentencia de la partición o adjudicación de bienes, sin modificar lo atinente a la demostración de la calidad o condición que se arguye. Para finiquitar, es prudente considerar que la declaración extrajuicio arriada con la solicitud es un documento que debe someterse a las reglas propias del régimen y debate probatorio en el proceso declarativo para que el juez natural resuelva sobre la materia, el cual en este proceso no tiene el talento para probar el atributo de compañera permanente.

Conviene reconocer al **Dr HAROLD VELASCO VALCKE** personería adjetiva quien representa a la señora **MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA**, como tenedora del establecimiento de comercio embargado y secuestrado **ALMACEN AGROVETERINARIO Y FERRETERIA OVIDIO VALENCIA** y para los efectos a que diera lugar esta providencia.

Por último, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el auto que abrió este proceso emplazando a todos quienes se crean con derecho a intervenir en él (Arts. 108 CGP- Dto 806 de 2020, art. 10)⁶

⁴ L. 640 de 2001.

⁵ Entendamos hoy, Código General del Proceso.

⁶ Folios 35 a 37.

En virtud de lo anteriormente dicho, el Juzgado, **RESUELVE**.

1.- **EXHOTAR a la secuestre abogada MARIA PATRICIA CORAL IDROBO**, para que revise el inventario diseñado sobre el establecimiento de comercio que fue objeto de secuestro, a fin de que acompase con la diligencia en la que el mismo se realizó. Advertir a la auxiliar que cumpla con la rendición de cuentas como lo dispone la ley y como le fue ordenado; se conceden diez (10) días para que se pronuncie al respecto. **ADVERTIR** que en las cuentas e inventarios no debe permitir injerencia de terceros, salvo el de la señora **MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA** quien fue reconocida como tenedora.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, ELIZABETH GONZALEZ CORREA Y ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ**, para que representen al **GRUPO CENAGRO SAS, de conformidad con el poder otorgado por la señora BIBIANA TRUJILLO CASTILLO** quien lo confirió como primera suplente Representante Legal de la sociedad que invoca la condición de acreedora, **sin perjuicio, de lo que se resuelva en la diligencia de inventario y avalúos de la sucesión del causante OVIDIO VALENCIA.**

3. **ADMITIR la sustitución del poder que la abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA otorga a su colega ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ**, en los términos del respectivo memorial.

4.- **NO RECONOCER la condición de compañera permanente sobreviviente a la señora MYRIAM CELINA VERGARA ZUÑIGA del causante OVIDIO VALENCIA**, por las razones antes expuestas.

5. Para los efectos a que pudiera dar lugar esta decisión se reconoce al abogado **HAROLD VELASCO VALCKE como abogado de la señora VERGARA ZUÑIGA**, quien además la representa en calidad de tenedora del establecimiento de comercio **ALMACEN AGROVETERINARIO Y FERRETERIA OVIDIO VALENCIA.**

6.- **PROCEDER por secretaría al emplazamiento** de que tratan los arts. 10 del Decreto 806 de 2020, 108 del CGP.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y remítase a los interesados al respectivo correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA